



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR QUEVEDO RETAMOZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00090-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud presentada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Manifiesta el memorialista en escrito visto a folio 220 que Por cuarta vez concurre para pedirle que por favor, decrete usted el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en el banco BBVA nombre de la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado por el togado de la parte actora, se le hace saber que el día 11 de marzo de 2019 el mismo presento memorial (fl. 137) solicitando que se decretara EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero por concepto de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES que posea la ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX en las cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA y BANCOLOMBIA. Así mismo solicita que en el evento en que el ejecutado no lleve cuenta de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, se proceda a embargar los dineros que tengan o llegase a tener en cuentas corrientes o ahorro, en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados por COMFAMILIAR, MUTUAL SER y AMBUQ.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fl. 139-140), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado en las cuentas corrientes y por concepto de sentencias y conciliaciones en los bancos BANCOLOMBIA y BBVA.

La anterior medida fue comunicada mediante oficios 2567 y 2567 de 21 de octubre de 2019 (fl. 147 y 148), con sus respectivas constancias de recibido.

En atención a lo anterior el banco de BBVA como se evidencia en folio 207, radicado el día 02 de marzo de 2021, indica que la demandada NO registra cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones.

Mientras que el BANCOLOMBIA en oficio visible a folio 215, radicado el 04 de marzo de 2021, manifiesta que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 28 de mayo de 2018, sobre la cuenta terminada en 0861, único producto de propiedad de la ESE demandada en BANCOLOMBIA y que a la fecha de hoy no posee saldo disponible.

Así mismo el BANCO AGRARIO a folio 151 a 159, indica que la medida de embargo decretada se encuentra registrada desde el 31 de mayo de 2018, pero que no ha sido posible generar títulos judiciales, debido a que las cuentas que posee la demanda se encuentran inactivas y sin saldo desde el 2008 y 2010.

Como queda evidenciado con los informes rendidos por los bancos BBVA y BANCOLOMBIA antes referenciados (inciso 5-6) que la ejecutada NO posee cuentas bancarias denominadas SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, tal información vino a ser conocida por el despacho en las fecha de radicación mencionadas oficios (02 y 04 de marzo de 2021 fl. 207 y 315 y por ello no se es dable al apoderado de la parte actora enrostrarle la mora en el trámite de las medidas cautelares.

Como quiera que el apoderado del actor solicitó en memorial con fecha de recibido 11 de marzo de 2019 (fl. 137), en el evento que la ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX no posea cuentas de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, se procede a decretar el EMBARGO de la 1/3 parte del 42% los dineros legalmente embargables que tenga o llegase a tener LA ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX en cuentas corrientes y/o ahorro, en las cuales se depositan dineros provenientes de ventas de servicios prestados en salud de las ARS COMFAMILIAR, MUTUAL SER y AMBUQ en los bancos BBVA Y BANCOLOMBIA.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

En atención a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables que posea ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX en cuentas corrientes y/o ahorro, en las cuales se depositan dineros provenientes de ventas de servicios prestados en salud de las ARS COMFAMILIAR, MUTUAL SER y AMBUQ en los bancos BBVA Y BANCOLOMBIA.

2. Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LIMITESE la medida en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 33.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

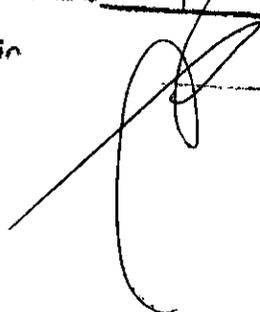
ESTADO _____ No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 24 03 21

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX -- BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON Y OTRO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el Dr. Francisco de Paula Cossio Mora presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 08 de marzo de 2021 (fl. 295-297)-Sírvese proveer.-

Mompox – 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 08 de marzo de 2021 (fl. 295-297) se realizó control de legalidad y se declaró ilegal todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto de 13 de agosto de 2008 (fl. 115), por medio del cual se fijó agencias en derecho a favor de la parte vencedora, se negó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares deprecadas.

Contra esa decisión el Dr. Dr. Francisco de Paula Cossio Mora interpuso recurso reposición y en subsidio apelación (fl. 298-300), en donde el recurrente expone que las consideraciones subjetivas del despacho y sus argumentaciones jurídicas esgrimidas para sepultar la ejecución de referencia, están en desconexión palmaria con el ordenamiento jurídico positivo vigente, tanto para la época en que fue adoptada la decisión judicial ordenada por el superior que sirve de título ejecutivo, como las normas procesales de otrora que regulaban la ejecución y aquellas que integran las transición de legislación que consagra el artículo 366.

Indica que que, las costas procesales denominadas también judiciales siempre son fijadas en la providencia que le ponga fin a un proceso o en el auto de obediencia de lo decidido por el superior, y, de manera concentrada como lo expresa la norma y como lo ordenaba el numeral 3 del artículo 393 del derogado CPC, e incluyen honorarios de peritos, agencias en Derecho, notificaciones judiciales, indemnizaciones de testigos, entre otros.

En consideración al marco jurídico precedente fue que obró el operador judicial de otrora para habilitar la ejecución de referencia teniendo de presente que la figura de las costas implica a su vez no sólo todo lo relacionado a los gastos judiciales que demandó la existencia y trámite del proceso respectivo, sino también las agencias en derecho que operan como un reconocimiento al trabajo o esfuerzo y también perjuicios de la parte vencedora, sino como una sanción a la parte vencida, que es precisamente el fin de la existencia de las costas en un proceso que termina en la primera o segunda o única instancia.

Ahora bien, si el funcionario judicial a quien la ley o la decisión judicial le impone la liquidación de las costas se abstiene de liquidarlas integralmente, la parte vencedora en la Litis puede acudir a un procedimiento judicial denominado TASACIÓN DE COSTAS, lo cual no fue necesario en el caso de marras, pues, el operador judicial en cabeza de su director de otrora, procedió de conformidad a lo previsto en el ordenamiento ya indicado, así como en los conceptos doctrinarios sobre el particular y en la jurisprudencia.

Salta a la vista señor juez, que los reparos y reproches a la decisión de sustanciación que acoge la decisión del superior y que funge como título ejecutivo en el asunto de la referencia, señalados por el operador judicial de esta causa singular, para desestimar su firmeza, validez y eficacia y así truncar la prosecución de la ejecución, están en completa desconexión con el marco jurídico que se ha expuesto ampliamente.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Como se expuso en auto recurrido de fecha 08 de marzo de 2021 (fl. 295-297) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2007 con ponencia de la M Betty Fortich Perez (fl. 17-24 C. Tribunal) condeno fue en COSTAS y sabido es



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

que estas son todos los gastos en que ha incurrido la parte para que sus pretensiones o defensa salga victoriosa (Art. 393 C P C), cual estaba vigente para la época y las AGENCIAS EN DERECHO es la sanción que se le impone a la parte vencida.

Como se indicó el Aquem condeno en COSTAS y perjuicios a favor de los demandados, lo primero con ocasión al proceso, y se liquidaron conforme al Art. 393 del CPC, pero nunca se condenó en AGENCIAS EN DERECHO, lo que significa que mal hizo el Juez de la época en proferir auto de fecha 13 de agosto de 2008 (fl. 115) señalando AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte vencedora es decir los MUNICIPIOS DE EL PEÑON Y HATILLO DE LOBA, en un 15% de las pretensiones, cuya liquidación ascendió a \$ 233.870.717, según liquidación visible a folio 116, cuando el Tribunal NO condeno a AGENCIAS EN DERECHO sino en COSTAS, conceptos totalmente diferentes.

Por lo expuesto, se dispone:

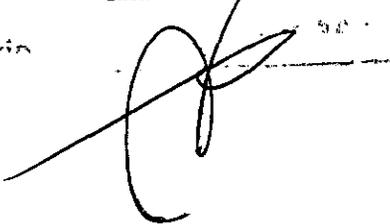
1º.- NO reponer la providencia censurada de fecha 08 de marzo de 2021 (fl. 295-297), por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuestos como subsidiarios, en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Civil Familia a través de TYBA.

3º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 25
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21
LIJADO EN ESTADO 24 02 21
Secretaría 



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: FELIPE CHACON SAENZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00087-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el apoderado del demandante, allegó memorial a través del cual solicita que se le aclare a las entidades bancarias sobre la procedencia de la medida de embargo, por ser un crédito laboral. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que BBVA allego el 10 de marzo de 2021 (fl. 142-144) en el cual indican que la medida de embargo y retención es improcedente en razón a que los recursos sobre las que recae son inembargables, según certificación allegada por la entidad demandada.

Por otro lado el ejecutante allegó memorial visto a folio 146, en el cual solicita se requiera BBVA, a fin de que procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho para el cumplimiento del fallo judicial ejecutado, aplicando por vía de excepción el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada por ser créditos de origen laboral.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. que establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

2 - Artículo 25 de la ley 1751 de 2015, el cual establece que:

"DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"

Aunado a lo anterior es importante remitirnos a la Circular 014 del 08 de junio de 2018 cuyo asunto es "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD" dentro de otras cosas sostuvo que:

" Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS o por la EOC ante el entonces FOSSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de ADRES.

La norma en comento señala claramente que las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por



**Consejo Superior
de la Judicatura**

la EPS o por la EOC a nombre del Fosyga, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, La jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, de la H. Corte constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. **Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por la EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993,** independientes de los recursos de propiedad de dichas entidades, y constituyen "(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) No entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad".

Por lo anterior deberá la ESE HOSPITAL LOCAL HATILLO DE LOBA especificar claramente si las cuentas por pagar que se encuentren a su nombre, poseen el carácter o están identificadas como MAESTRA entendiendo como tal, las que están creadas "exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud" y por ende tener el carácter de inembargable conforme lo establece la Circular No 014 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, o si por el contrario las cuentas por pagar manejan recursos propios de la entidad, que hacen parte de su patrimonio, o son destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, caso en el cual deberán proceder a hacer efectiva las medidas de embargo y secuestro decretadas por este Despacho mediante autos de fecha 24 de septiembre de 2020 (fl. 99) y comunicada mediante oficio 1513 del 01 de octubre de 2020.

2

De acuerdo a lo expuesto, se ordenara requerir a BBVA y A LA ESE HOSPITAL LOCAL HATILLO DE LOBA, conforme a lo anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BBVA y A LA ESE HOSPITAL LOCAL HATILLO DE LOBA para que certifique la naturaleza de las cuentas No. 330-305038 y 330-303744, según lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

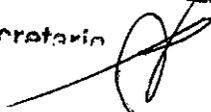
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 25
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 24 03 21

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ABEL ARDILA AMARIS Y OTROS
DEMANDADO: COOSERBAR

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de méritos propuestas.- Provea.

Mompox, 23 de marzo de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO, de conformidad con el artículo 443, inciso 2° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad social, el día 29 del mes abril del año 2021 hora: 4:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 25
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 24 03 21
El Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la actualización del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompo, 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompo, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$46.932.865).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$46.932.865).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** No. 28

ESTADO _____ No. _____

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 24 03 21

Secretario _____



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2009-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que los apoderados de la parte demandante solicitan pronunciamiento sobre la cesión de créditos presentada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR,
VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Sería del caso aceptar la cesión de derechos litigiosos (FL. 319) que hace MIGUEL ENRIQUE CARO ANGULO hijo de la finada ANA AMPARO ANGULO CARO a los abogados JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, IVOR OLIER BARRIOS, NURY BARRIOS HURTADO y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI, de no ser por percatarse el Despacho que el escrito contentivo de dicha cesión NO ha sido notificada tal como lo dispone el Art. 1960 del Código Civil.

Por lo anterior se abstendrá el Juzgado de aceptar la presente cesión, hasta tanto las partes involucradas en la misma, cumplan con la notificación de la misma al deudor.

A mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox;

RESUELVE

ABSTENERSE de aceptar y tramitar la presente cesión de derechos litigiosos, por lo expresado en la parte motiva d esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21

QUADO EN ESTADO 24 03 21

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00073-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANT: OLGA ELENA BARBAS CIODARO
DEMANDADO: ESE SANTA MARIA DE MOMPOX

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en donde solicita que se notifique a la demandada a través del correo electrónico institucional de la entidad. Provea.

Mompox, 23 de marzo de 2021

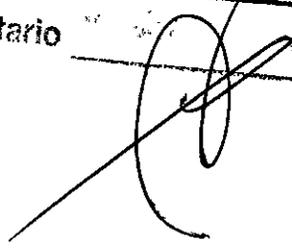
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que milita a folio 168 se ordena que a través de secretaria se notifique el auto admisorio de fecha 22 de julio de 2014 (fl. 133) a la demandada, al correo electrónico aportado, lo anterior permitido por el decreto 806 de 2020. A través de secretaria remítanse las comunicaciones correspondientes según lo dispuesto en el parágrafo del Art. 41 del Código Procesal Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 25
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21
FJADO EN ESTADO 24 03 21
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: FARINA ESTHER CARO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2000-00007-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que los apoderados de la parte demandante solicitan pronunciamiento sobre la cesión de créditos presentada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud efectuada por los apoderados de los demandados visible a folio 366 del expediente y por estar acorde a los lineamientos de los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

A mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR cesión de crédito por un 30% que hacen los señores YOBANIS CARO ROCHA, FRANCISCO CARO ROCHA, MARTHA INES CARO DURAN y LENIS MARIACARO ROCHA en calidad de hijos del finado JULIAN CARO CASTRILLO, en los abogados JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURI BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRASCECHI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 25

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21

FECHADO EN ESTADO 24 03 21

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00023-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMADO NIETO MEJIA
DEMANDADO: DAVID FERNANDEZ FERNANDEZ

Informe Secretarial: Le informo que el memorial que antecede, suscrito por ambas partes conjuntamente con los apoderados, en donde manifiestan que han llegado a un acuerdo de pago de las pretensiones de la demanda y por lo tanto se dé por terminado el proceso. Provea.

Mompox, 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO YARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintitres (23) de Marzo dos mil veintiuno (2021).

Las partes en escrito separado presentaron ACUERDO DE PAGO por ciertos derechos reclamados y allí contemplaron además de mutuas concesiones, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

Es cierto que esta figura constituye una forma anormal de terminación del proceso; sin embargo, tiene una connotada protección en el Art. 15 del C.S.T., y estipula, que es válida siempre y cuando no se afecten derechos ciertos e indiscutibles del subordinado.

Y se tiene por derechos ciertos e indiscutibles, aquellos que por derecho propio, le son inherentes o atribuibles al trabajador por el solo hecho de prestar el servicio.

En estos casos el papel del Juez del trabajo gira entorno a garantizar, la protección de estos derechos, sin que sean menoscabos por acuerdos ligeros sin sustento alguno.

Por tanto, el acuerdo solo puede operar frente a las reclamadas. Es decir, se convalidará la transacción únicamente por los derechos pedidos en la demanda quedando al margen cualquier otro irrenunciable

RESUELVE

- 1º.- Aceptar la transacción en la forma y términos del memorial visto a folio 35.
- 2º.- corolario de lo anterior, terminar el proceso en forma anormal y por así permitirlo la ley.
- 3º.- Sin costas en sede de instancia.
- 4º.- Archivar las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 25

NOEL LARA CAMPOS
Juez

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 03 Año: 21

EMITIDO EN ESTADO 24 03 21

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: MARITZA CASTRO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2009-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que los apoderados de la parte demandante solicitan pronunciamiento sobre la cesión de créditos presentada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud efectuada por los apoderados de los demandados visible a folio 375 del expediente y por estar acorde a los lineamientos de los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

A mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR cesión de crédito por un 30% que hacen los señores CECILIA ZABALETA VILLALOBOS, FRANCISCO ZABALETA VILLALOBOS, GLADYS MARIA ZABALETA VILLALOBOS, MARIA DEL CARMEN ZABALETA VILLALOBOS, BEATRIZ ZABALETA VILLALOBOS, JAIME ZABALETA VILLALOBOS HUMBERTO ZABALETA VILLALOBOS Y CARMEN ZABALETA VILLALOBOS en calidad de hijos de la finada AMERICA VILLOLOBOS ZABALETA, en los abogados JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURI BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRASCECHI.

SEGUNDO: ACEPTAR cesión de crédito por un 30% que hacen los señores CARMEN LUISA RIBON LICHA, OLGA LICHA BANDERA, ESTEFANY RIBON LICHA, ANJELY RIBON LICHA, OLGA KATERINE RIBON y SALOMON RIBON LICHA en calidad de hijos de los finados SALOMON RIBON CASTRO, en los abogados JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURI BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRASCECHI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 28

~~NOEL LARA CAMPOS~~
JUEZ

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 28 Mes: 03 Año: 21

FEJADO EN ESTADO 24 03 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTRO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2009-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que los apoderados de la parte demandante solicitan pronunciamiento sobre la cesión de créditos presentada. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 23 de marzo de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la solicitud efectuada por los apoderados de los demandados visible a folio 366 del expediente y por estar acorde a los lineamientos de los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

A mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR cesión de crédito por un 30% que hacen los señores ELIANA SOFIA ELJADUE HERRERA, CARLOS MARIO ELJADUE HERRERA, NURYS YADIRA ELJADUE HERRERA, ELSY ITUKA ELJADUE CASTRO, JOSE ELIAS ELJADUE CASTRO, WILSON ELJADUE PEREZ, ELVIDA DEL CARMEN ELJADUE CARREÑO y REBECA DE JESUS ELJADUE FLOREZ en calidad de hijos del finado ELIAS ELJADUE ABUABARA, en los abogados JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA, NURI BARRIOS HURTADO, IVOR OLIER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRASCECHI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NOEL LARA CAMPOS~~
~~JUEZ~~

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 25

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOTIFICADO EN ESTADO Día: 23 Mes: 03 Año: 21

NOTIFICADO EN ESTADO 24 03 21

El Secretario